



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-052-2023-00064-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

- 1.- ADMITIR**, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad civil extracontractual*, de **ROBERT DARÍO PASTRANA PÉREZ**, en nombre propio y en representación de su hija **LUNA MICHEL PASTRANA SAYA, y YERLEDYS SAYA CUADRADO** contra **JOSÉ ORLANDO AMADOR ORTEGA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Art. 368 del C.G.P.).
- 2.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- 4.- PRESTAR** caución por la suma de \$170'000.000, para la práctica de las medidas cautelares. Numeral 2º del artículo 590 del CGP.
- 5.- RECONOCER** personería al abogado DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5758dbac9de34e8ae8fb0e872d6f715973d29df61e077c1bed631adcbfb69023**

Documento generado en 01/12/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Solicitud de reorganización persona natural comerciante
No. 11001-31-03-052-2023-00050-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 3 de octubre de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese,

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb80e79577a388544b1a39587f4a068c920a41056eb6b49ad15eadf1135d8b3

Documento generado en 01/12/2023 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Médica
No. 11001-31-03-052-2023-00072-00**

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad médica*, de (i) **DIEGO MARQUEZ VALENCIA**; (ii) **MYRIAM MESA TORRES**; (iii) **CARLOS ARLES OSORIO ARENAS** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA PAULA OSORIO MARQUEZ** y (iv) **DIEGO EDUARDO MARQUEZ MESA** contra (i) **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**; (ii) **IPS CLÍNICA LA MAGDALENA – MEDICA MAGDALENA SAS**; y (iv) **la IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

4.- RECONOCER personería al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

5.- Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada **IPS HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a821eed9c4f4785193afe62b15eab73d97391d5abca881010f97be292e2a05ec**

Documento generado en 01/12/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional)
No. 11001-31-03-052-2023-00032-00**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero (Leasing), incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS EDUARDO GAMBOA CIFUENTES.** (Art. 385 del C.G.P.)

Imprímase al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, en razón a la causal alegada – Mora -.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

4.- RECONOCER personería al abogado **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b596ad664ba0067e60cc139a1ecf18313852a4a138032c1384d52bfc159f7e6c**

Documento generado en 01/12/2023 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Prueba Extraprocesal
No. 11001-31-03-052-2023-00044-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio del 26 de septiembre de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1324df8923047bdde7a8e7602ed86188cc5d6682963c39bb00a7fd42afc90026

Documento generado en 01/12/2023 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Prueba Extraprocesal – Exhibición de documentos
No. 11001-31-03-052-2023-00034-00**

Como la solicitud de prueba extraprocesal fue subsanada y reúne los requisitos legales, el despacho:

RESUELVE:

1. Admitir la petición de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** – solicitada por **EULALIA ROA FERNANDEZ** en contra de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2.- Señalar el día 30 del mes de enero del año 2024, a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia exhibición de documentos, que se adelantará por medios digitales (*Microsoft Teams*), previa remisión del *link* respectivo a través de correo electrónico.

Se aclara que la diligencia versará sobre los documentos citados en el escrito de subsanación, que la convocada deberá exhibir y allegar copia o, en su defecto, indicará las razones por las cuales no es posible su presentación, sustentando sus manifestaciones y allegando las evidencias a que haya lugar (Art. 186 CGP).

3. Notificar este proveído a la citada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la antelación exigida en el artículo 183 del CGP, para cuyos efectos ha de atenderse el momento a partir del cual, según la normatividad aplicable (Art. 292 CGP o art. 8º ley 2213 de 2022) según el caso, se entiende notificado al destinatario de la comunicación o aviso.

La parte interesada se encargará de la concurrencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada y acreditará antes este despacho, con al menos un día de antelación a la audiencia, el envío y recepción de las diligencias para la notificación de la convocada.

4. Se reconoce personería para actuar al abogado **FABIAN CAMILO RUIZ BERNAL**, como apoderado judicial de la peticionaria, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe710b964281e5c85be15c7e6452682f4cc2a7e1912af5bba9adb4a206514ffd**

Documento generado en 01/12/2023 12:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Declaración de existencia, disolución y liquidación
de Sociedad Civil de Hecho
No. 11001-31-03-052-2023-00024-00**

Visto que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio proferido el 26 de septiembre de 2023, se RECHAZA la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del CGP. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2305d7b19cd2651b868392d41afbdecb5115994971773696533266bd4d0fe35d

Documento generado en 01/12/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00070-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **WALTER BEDOYA CASTILLA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió el proceso a este despacho y, en auto de 29 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

3.- En la misma fecha, se dictó la orden de apremio por la suma de **\$114.018.179** M/cte, por concepto del capital acelerado incorporado en el pagaré No. 05003070002711, **\$61.027.762** M/cte por las cuotas de capital causadas y no pagadas, exigibles desde el 5 de febrero de 2020 al 5 de enero de 2023, y por **\$53.521.661** M/cte como intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.

Además, se ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día siguiente a aquel en que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

4.- De los evocados proveídos se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 19 de septiembre de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- El pagaré base del recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio para esa clase de títulos valores, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

¹ Archivo "010NotificacionLey2213Demandado.pdf". Expediente digital.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6'900.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cfe7feef41f130e4ce7d12a127f92cc22bb480b21b0977792477a0e431abe7**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00037-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Bancolombia S.A. promovió demanda de mayor cuantía contra **Pedro Rafael Castellanos Rodríguez**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero discriminadas en el escrito demandatorio.

2. Mediante providencia de 3 de marzo de 2023 el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento por la vía ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Pedro Rafael Castellanos Rodríguez**, por las sumas consignadas en los pagarés sin número, allegados como base de recaudo, por las sumas de \$287.086.894 y \$125.071 a título de capital, más intereses de mora desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible.

3. Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho, donde se avocó conocimiento en auto de 14 de agosto de 2023.

4. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

5. La acción que nos ocupa fue promovida con base en los pagarés sin número que incorporan las obligaciones por las sumas de \$287.086.894.00 y \$125.071.00, junto con sus intereses moratorios, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio señala que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

6. Y, finalmente, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

7. Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

8. Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$8.617.000.00** M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- **REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7efa4cedb59f78b17087a5b7ce4030395c8ec4baf9c1bb85957b5699a8346e1**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00103-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para cuyos fines reseña los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Bancolombia S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **Champiñones Paso Alto Limitada** y los señores **Juan Manuel Galvis Rodríguez** y **Hernando Galvis Rodríguez**, por las sumas de dinero reclamadas en el escrito demandatorio.

2. El proceso correspondió inicialmente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió el proceso a este despacho, donde se avocó conocimiento en auto de 2 de junio de 2023.

3. Mediante providencia de 30 de agosto de 2023, este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **Bancolombia S.A.** contra la sociedad **Champiñones Paso Alto Limitada** y los señores **Juan Manuel Galvis Rodríguez** y **Hernando Galvis Rodríguez**, por las sumas consignadas en los pagarés Nros. 2010092327, 2010092326 y 2010092330 allegados como base del recaudo.

4. El ejecutado Hernando Galvis Rodríguez se notificó de la aludida providencia, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno.

5. A su turno, la sociedad Champiñones Paso Alto Limitada y el demandado Juan Manuel Galvis Rodríguez, este último como persona natural y como representante legal suplente de la citada persona jurídica, se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo, por medio de la comunicación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 300 del Código General del Proceso, y dentro del término legal concedido no se opusieron al ejercicio de la acción compulsiva, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

6. La acción que nos ocupa fue promovida con base en los pagarés Nros. 2010092327, 2010092326 y 2010092330, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

8.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9'206.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd661740fa06a4c854c7197625ad21daf8b4ce90fdc6ff50a52030e9c5de3d**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00413-00.

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria (017LiquidacióndeCostas), se encuentra ajustada a derecho, el despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de **\$ 4.660.000,00 M/cte.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIMEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035cf56d1f60b5b8bcded67231ba4fe63a081f8294d874977e4ccd17d35c07ec

Documento generado en 01/12/2023 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00471-00.

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria (017LiquidacióndeCostas), se encuentra ajustada a derecho, el despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación por la suma de **\$18.195.000.oo.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb02dc7925cdd0f7baa8984719e56553c5bf554d97fb2b43c343d1b850de399**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00185-00.

1.- Póngase en conocimiento del petente el informe de títulos expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A., que da cuenta que el para el proceso de la referencia obran depósitos judiciales por la suma de **\$1.513.784,00 M/cte.**

2.- Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria (017LiquidacióndeCostas), se encuentra ajustada a derecho, el despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación en la suma de **\$11.640.000.00 M/cte.**

3.- Respecto de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (019AporaLiquidación), la secretaria proceda conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Efectuada es actuación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la fase posterior a la orden de continuar la ejecución es de su entera competencia.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIMEBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8010060a6425afef87767c2f39767b60b6afbc17d738545905f19e8a90be96d**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00243-00.

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 13 de julio de 2023¹, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso promovido por **INVERSIONES ARTESIA S.A.S.** en contra de **CONSTRUCCIONES 88 S.A.S.**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución, ni la de sus anexos, pues los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SEXTO: Por sustracción de materia, este despacho judicial se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones obrante en archivo PDF019 del expediente digital, en la medida en que, para la data en la que se presentó dicho pedimento, el término otorgado en auto 13 de julio de 2023 había fenecido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.R.

¹ 013AutoRequiereParteDteArt317CGP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., _____ de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00243-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones elevadas al interior de proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES ARTESIA S.A.S.** en contra de **CONSTRUCCIONES 88 S.A.S.**

SEGUNDO: Declarar terminado este asunto.

TERCERO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Las costas se liquidarán una vez en firme el presente proveído –art 366 CGP-, y los perjuicios deberán tasarse a impulso de la parte ejecutada.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta determinación.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE _____.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b89e05a25608a2e98c249a70ac7d7d482cb7254e82eb98a141ea3a4ab0c0fe**

Documento generado en 01/12/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00033-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- La comunicación 13227456205512 13 de septiembre de 2023, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- [018RtaDianSinDeudas] agréguese a los autos para conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Tener por notificados a las sociedades **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA LTDA e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.,** como miembros de la **UNIÓN TEMPORAL DE AUDITORES DE SALUD,** quienes se vincularon conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Comoquiera que al momento en que la notificación realizada fue entregada a la parte ejecutada el expediente se encontraba al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., en aras de evitar nulidades, se dispone que el término de traslado para que las accionadas contesten la demanda se contabilice, en su totalidad, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique por estado esta providencia.

3.- Con todo, adviértase que las sociedades **HAGGEN AUDIT S.A.S. y GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. - GIC S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, defensas sobre las que se proveerá una vez vencido el término de traslado de la demanda.

4.- Reconocer personería a la abogada **LILIANA YASMIN RODRIGUEZ BUSTOS** como apoderada judicial de la sociedad **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S. - GIC S.A.S.,** en los términos y para los efectos del mandato conferido (023AlleganPoderGic).

5.- Tras la revisión, en detalle, de las réplicas presentadas por la demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.,** se constata que no se allegó poder especial que faculte al profesional del derecho que se encuentra suscribiéndolas para actuar en nombre de su poderdante, por lo que el que el juzgado requiere al Dr. Luis Alfredo Blanco Sánchez para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite el derecho de postulación que

le asiste, allegando el poder con las exigencias del artículo 74 del CGP o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

6.- En lo que tiene que ver con la solicitud de *prejudicialidad* invocada por la sociedad ejecutada **HAGGEN AUDIT S.A.S.**, el juzgado la **RECHAZA** por improcedente, en la medida en que el proceso que nos ocupa no se halla en la etapa procesal exigida en el artículo 162 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 161 del mismo estatuto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50628cedcbfc78b719d5a45768ce001d7ffa5c28ebbc4d6cb65717ec416d952**

Documento generado en 01/12/2023 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00438-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **JAVIER YOANY LÓPEZ LÓPEZ**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, quien dictó la orden de apremio por la suma de **\$189.604.932,00** M/cte, a título de capital incorporado en el pagaré No.9235142 y **\$25.695.008,00** M/cte, por concepto de intereses de plazo incorporados en el citado cartular, aportado como base de la acción.

Además, ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día siguiente a aquel en el que la obligación se hizo exigible -16 de noviembre de 2022- y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 20 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto, al tiempo que se requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado.

4.- Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 27 de junio de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- El pagaré No.9235142, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados*

¹ Archivo “015MemorialAportaNotificacion.pdf”. Expediente digital.

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$6'500.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMNBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327d647fe2973a6845d4535f2e9089b9f543754b1dfc3a6eaef23136338f0de3**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-034-2021-00219-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo señalado en el artículo 317 del CGP.

II. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto atacado, la jueza de primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito, tras señalar que la parte demandante no acató el requerimiento que se le hizo en proveído de 30 de mayo de 2023, en el que le solicitó informar si era su deseo continuar con el trámite del proceso ejecutivo Nro. 2020-00209-00 que cursa en ese despacho judicial.

2.- Inconforme con dicha determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, bajo el argumento de que, el 23 de junio de 2023, en cumplimiento de lo que requerido por la juzgadora de primer grado, efectuado en auto de 30 de mayo, otorgó poder al abogado Carlos Andrés Martínez González, quien, mediante escrito de 7 de julio siguiente, presentó la renuncia al mandato conferido por la ejecutante, situación que, afirma, no le puede ser atribuida como una conducta de descuido o negligencia propia.

Agregó que el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., no era procedente, por cuanto aún estaba pendiente la materialización de la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40171816 y que fuere denunciado como de propiedad del ejecutado.

3.- La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 29 de agosto de 2023, luego de que la falladora adujera que la continuidad del proceso estaba supeditada a que la demandante confiriera poder a un abogado al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, tal y como se le informó en audiencia celebrada el 20 de abril de 2023, por ser este un asunto de menor cuantía, y que no fue sino hasta el 1º de agosto que la interesada otorgó el referido poder, de suerte que, en criterio del *a quo*, no hay justificación para mantener paralizado el proceso, ante la desidia evidente de quien tiene la carga

de darle impulso. Finalmente, por ser procedente, concedió el recurso subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver, en primer lugar, se recuerda que el desistimiento tácito constituye una figura procesal orientada a evitar la paralización y duración indefinida de los trámites que se adelantan en los despachos judiciales, de modo que se castiga la inercia de quien tiene el deber de agotar una carga necesaria para la continuidad del procedimiento, con la terminación del asunto.

2. Ahora, el artículo 317 del CGP contempla dos hipótesis distintas, una de ellas la prevista en el numeral 1º, que es la que nos incumbe y que se contrae al evento en que la parte interesada no ha dado cumplimiento a la providencia que previamente le ha ordenado ejecutar determinada carga o acto del que depende el avance del asunto, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de aquella, dando lugar a la terminación del proceso.

Así pues, el precepto en cita propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio. Ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, por cuenta de los cuales, de un lado, el proceso debe resolverse dentro de un plazo razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

3. Con todo, a través de distintos pronunciamientos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha precisado que para que la hipótesis de que trata el artículo 317, numeral 1º, del CGP se abra paso, es imperativo que: *i)* la providencia que requiere al interesado sea absolutamente clara respecto a cuál es, en concreto, la carga o actuación que debe adelantar la parte requerida; *ii)* que aun cuando el plazo está previsto en la ley, se indique expresamente al requerido el término con el que cuenta para ello y *iii)* que se le prevenga de las consecuencias de su desatención, esto es, que de no acatar la orden se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

4.- En el caso que se analiza, se tiene que, por auto de **30 de mayo de 2023** (030AutoRequiere317), notificado en estado del 31 de mayo siguiente, se conminó al extremo demandante para que, dentro del plazo perentorio previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, vale decir, “*treinta (30) días*” siguientes a la notificación de dicha providencia, que se entienden hábiles, “*inform[ara] si va a continuar el proceso*”.

Con antelación, en providencia de 16 de febrero de 2023 (029AutoRevocaMandato) y en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, adelantada el día 20 de abril de la corriente anualidad (036ActaAudiencia20Abril), se había requerido a la ejecutante para que, previo a continuar con el trámite del asunto, designara un apoderado judicial para su

representación, atendiendo la cuantía del asunto, que le imponía el deber de actuar por conducto de un profesional del derecho.

La demandante, en escrito de **23 de junio** (031CorreoDdtPoder), esto es, antes del vencimiento de los 30 días hábiles concedidos en auto de 30 de mayo, aportó al plenario el poder otorgado al abogado Carlos Andrés Martínez González, cumpliendo así con la carga que, aunque no le fue expresamente detallada en el auto que la requirió (el proveído del 30 de mayo de 2023), le había sido exigida por la juez, razón por la que no había lugar a decretar la terminación del proceso con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 citado, en la medida en que se acató lo ordenado y de tal actuación emergía que, en efecto, era del interés de la hoy recurrente continuar con el trámite del asunto.

En ese orden, habiéndose conferido el mandado, el impulso del juicio no estaba a cargo de la parte demandante sino de la juez de conocimiento, quien, en ejercicio de sus poderes ordinarios, estaba en capacidad de asegurar la permanencia del litigio, señalando la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Y si bien el poder adosado no configura, por sí solo, un acto de impulso procesal, cierto es que era esa la actuación que se echaba de menos y que dio lugar a la paralización del proceso, por ende, se reitera, con el mandato conferido se procuró dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de mayo de 2023, no obstante, no se emitió pronunciamiento alguno al respecto y, en cambio, se continuó con la contabilización del término concedido para, tras su expiración, proceder a declarar terminado el proceso.

De ahí que la providencia de 27 de julio de 2023, materia de apelación, luce lesiva del principio de confianza legítima que busca *“proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración”*, por lo que *“previene a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás”*, lo mismo que modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”*¹.

5.- Ahora, si el fundamento de la decisión radicó en la renuncia al poder que con posterioridad, concretamente el día 7 de 2023, allegó el abogado designado por la demandante, baste señalar que ello constituía una situación sobreviniente, ajena a la demandante y, en todo caso, como es lógico, posterior al otorgamiento del mandato que se produjo en acatamiento de la orden contenida en proveído de 30 de mayo de 2023.

6.- Por estas razones, se revocará el auto apelado y no se impondrá condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 248 de 2008.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 27 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas. En su lugar, ordenar que el *a quo* continúe con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba antes de ser terminado por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Instar a la juzgadora de primer grado para que adopte los mecanismos y controles necesarios al interior del despacho del que es titular, para que los expedientes se lleven y organicen conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

CUARTO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f8f87d2008caa980159e5366040255f9c8043f6dfdfdb020da3eb032250fd8

Documento generado en 01/12/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00054- 00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y el pagaré allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTO PARTS SAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS JIMENEZ CASTRO**, así:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022:

1.- Por las sumas de dinero incorporadas en el citado pagaré y que se discriminan a continuación:

Obligación	Capital	Intereses de plazo	Gastos comisión FNG
21900228403	\$88.114.549	\$790.066	N/A
21930078866	\$46.260.916	\$725.592	\$623.630
21930082686	\$56.431.915	\$601.266	\$717.941
21930086497	\$62.283.697	\$1.026.273	\$802.468
21930106352	\$103.814.312	\$4.749.928	\$5.126.870
TOTAL	\$356.905.389,00	\$7.893.125,00	\$7.270.909,00

2.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento del título – 7 de julio de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Negar el mandamiento de pago por los intereses de mora que se reclaman con antelación a la fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que tales

réditos solo se causan con posterioridad a la fecha en la que la obligación se hizo exigible.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786f893e58a5f13551363eeabfeb5bffc5079b95297fa15596d0ec15fbed6a2**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00438-00.

En atención al memorial que antecede, allegado por la parte actora, y una vez revisadas nuevamente las diligencia para la notificación de la parte demandada, aportadas desde el 5 de julio de 2023 (PDF15), se constata que, en efecto, junto con la comunicación de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se remitió copia de la demanda y de sus anexos. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 22 de septiembre de 2023 y, en proveído separado, se continuará con el trámite del asunto.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e735307dc48a8eb38453f65f87a26013665335d9c87f92a271a619db71802b**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00214-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **JAIME GABRIEL BECERRA TAFUR**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, remitió el proceso a este despacho y, en auto de 30 de agosto de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

3.- En la misma fecha, se dictó la orden de apremio por la suma de **\$147.170.684 M/cte**, a título de capital incorporado el pagaré No. 19373129.

Además, se ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre el importe de tal instrumento, desde que el día siguiente a aquel en que la obligación se hizo exigible -23 de septiembre de 2021- y hasta que se verifique su pago total.

4.- De los evocados proveídos se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 7 de septiembre de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- El pagaré No. 19373129, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

¹ Archivo “018NotificacionLey2213Demandado.pdf”. Expediente digital.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'500.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a2d5aa6e8d0dc11a304ecabdcceab4f01ce3d72f0d535a69502f8fce12dd**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00254-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- RECIBANC SAS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **JUAN MANUEL CAMPO ELJACH**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, quien dictó la orden de apremio por la suma de **\$150.000.000** M/cte, a título de capital incorporado en la letra de cambio No.9864-1, aportada como base de la acción.

Además, ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre el importe de dicho instrumento cambiario, desde el día siguiente a aquel en que la obligación se hizo exigible -11 de agosto de 2021- y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 8 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del asunto y se requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado.

4.- Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 11 de septiembre de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- La letra de cambio No. 9864-1, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, para esta clase de títulos valores, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo "021NotificacionLey2213.pdf". Expediente digital.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'500.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202af43874a8aa87eba01a1c3466b63835f35ac8431e9472fca1a2a68ae4b0a9**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00254-00

Se acepta la renuncia presentada por el abogado Jorge Antonio González Alonso, como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de **RECIBANC SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d925a8fb425189bfae10bc7beb1c392d248f76b4f239b2bc67ea669cc407d8b1**

Documento generado en 01/12/2023 12:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00091-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **OMAR HERNANDO REY SALGADO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, que correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 8 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

3.- En la misma fecha este despacho dictó la orden de apremio por las sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. TV551906, base del recaudo, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020, así:

1.- \$119.830.154 por concepto de capital incorporado en el pagaré N°TV551906, allegado en formato digital, como título base del recaudo, que incorpora las obligaciones relacionadas en el referido instrumento.

2.- Los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible (30 de septiembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Del evocado proveído se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 27 de junio de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

¹ Archivo "026NotificaciónLey2213". Expediente digital.

5.- El pagaré No. TV551906, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.594.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Frente a la solicitud de reconocimiento de personería del apoderado, estese a lo resuelto en el ordinal cuarto del auto de 8 de junio de 2023.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c745b15adbefceb2b4039c164dd406ffdadfd2ca97cb1b0ab52e4272770494**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00391-00.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, para cuyos fines reseña los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Efco S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad **Soluciones en Construcciones S.A.S.** y el señor **Pastor Aguirre Rativa**, por las sumas de dinero reclamadas en el escrito demandatorio, a saber: \$655.350.583 M/cte, por concepto de capital, más intereses de mora desde el 1º de agosto de 2018.

2. El proceso correspondió inicialmente al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá quien, mediante providencia de 27 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo a favor de **Efco S.A.** contra la sociedad **Soluciones en Construcciones S.A.S.** y el señor **Pastor Aguirre Rativa**, por la suma consignada en el acuerdo de pago celebrado el 20 de junio de 2018 y suscrito por las partes en la Notaría 56 del Circuito de Bogotá, allegado como base del recaudo.

3. Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho, donde se avocó conocimiento en auto de 1º de agosto de 2023.

4. La sociedad Soluciones en Construcciones S.A.S. y el ejecutado Pastor Aguirre Rativa se notificaron personalmente del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 300 del Código General del Proceso, y dentro del término de ley no formularon medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

5. La acción que nos ocupa fue promovida con base en el acuerdo de pago celebrado el 20 de junio de 2018 por las partes y suscrito en la Notaría 56 del Circuito de Bogotá, documento que satisface los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

6. Por otro lado, el artículo, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de*

los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

7. Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

8. Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$19.662.000.00** M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c9eace2d2863a581a560387b42189c9405e2a2e18e2e10fb3cbb4e74b3d22**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00377-00.

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de fecha 14 de agosto de 2023¹, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por la **CLÍNICA HONDA JAP S.A.S.** en contra de la **NUEVA E.P.S. S.A.**, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ 090ArticuloRequiereArt317CGP

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd31690472713760da916d3281506fd1763e8eae7126c41b57b9166c9391475**

Documento generado en 01/12/2023 12:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>